

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1190/2017

RECURRENTES: JUSTINO YESCAS
GREGORIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ Y MAGIN F. HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA: Es **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por Justino Yescas Gregorio y otros, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano **SX-JDC-124/2017**; en consecuencia, se **desecha** la demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
A. Elección	2
1. Método.....	2
2. Solicitud de difusión del dictamen.....	2
3. Convocatoria.....	3
4. Asamblea.....	3
5. Calificación.....	3
B. Medios de impugnación estatales	3
1. Demandas.....	3
2. Sentencia.....	3
C. Juicios ciudadanos	3
1. Demanda.....	4
2. Sentencia impugnada.....	4
D. Reconsideración	4
1. Demanda.....	4
2. Remisión y turno.....	4
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.....	7
3. Conclusión.....	8
IV. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ayuntamiento	Órgano de gobierno del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Municipio	Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca
Reconsideración	Recurso de reconsideración
Recurrentes	Justino Yescas Gregorio, Ángel Hernández Díaz, María del Pilar Yescas Bautista, Amador Hernández Neponuceno, Arcángel Dionicio Cano e Hipólito Díaz Yescas.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia de 10 de mayo de 2017, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-124/2017
Tribunal de Oaxaca	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

A. Elección

1. Método. El 7 de octubre de 2015, la Dirección aprobó el dictamen relativo al método de elección de concejales en el Municipio.

2. Solicitud de difusión del dictamen. El 15 de enero de 2016, el Instituto local **solicitó** al presidente municipal del Ayuntamiento, difundir ampliamente el dictamen en todo el Municipio.

3. Convocatoria. El 12 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento **emitió convocatoria** para participar en la asamblea general comunitaria del 27 de diciembre del mismo año, a fin de elegir a las autoridades municipales.

4. Asamblea. El 27 de diciembre de 2016, se realizó la votación de la cual fueron electas las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Presidente municipal	Justino Yescas Gregorio
Síndico municipal	Ángel Hernández Díaz
Regidora de hacienda	María del Pilar Yescas Bautista
Regidor de obras	Amador Hernández Neponuceno
Regidor de educación	Arcángel Dionicio Cano
Regidora de salud	Hipólito Díaz Yescas

5. Calificación. El 31 de diciembre de 2016, el Instituto local **calificó** como *válida la elección* de concejales al Ayuntamiento¹.

B. Medios de impugnación estatales

1. Demandas. Entre el 6 y 19 de enero del 2017², diversos ciudadanos controvirtieron la validez de la elección. Los medios de impugnación fueron registrados con las claves C.A./90/2017, JDC/10/2017, JNI/98/2017 y JDCI/10/2017, todos del índice del Tribunal de Oaxaca.

2. Sentencia. El 22 de febrero, el Tribunal de Oaxaca resolvió los citados juicios, en el sentido de **declarar** la **nulidad** de la elección y, en consecuencia, **ordenó** convocar a **elección extraordinaria**.

C. Juicios ciudadanos

¹ Ello mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2016

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año 2017.

SUP-REC-1190/2017

1. Demanda. El 4 de marzo, Justino Yescas Gregorio **promovió** juicio ciudadano, con el propósito de controvertir la sentencia antes precisada. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente **SX-JDC-124/2017**, del índice de la Sala Xalapa.

2. Sentencia impugnada. El 10 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal de Oaxaca.

D. Reconsideración

1. Demanda. El 18 de mayo, los recurrentes interpusieron reconsideración, para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. Así, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1190/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizña para los efectos legales conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de una reconsideración, cuyo conocimiento y resolución le corresponde en forma exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto se incumple **el requisito especial de procedencia** de la reconsideración⁴.

1. Marco jurídico.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁵.

Por otra parte, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración⁶.

Por su parte, la reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando determinen la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

SUP-REC-1190/2017

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹³.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales se haya omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades, al hacer una interpretación limitante de su alcance¹⁵.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

Si en forma alguna se actualizan uno de los presupuestos de procedencia precisados, la reconsideración será notoriamente improcedente¹⁷.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

En el caso, ningún supuesto de procedencia de la reconsideración se actualiza.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa jamás dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista. Asimismo, nunca declaró la inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad.

Es decir, en la sentencia impugnada nunca se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea de las normas electorales locales o las correspondientes al sistema normativo interno de la comunidad.

Esto es así, porque la **Sala Xalapa** determinó confirmar la nulidad de la elección, en razón de la falta de pruebas para acreditar la correcta difusión de la convocatoria entre todas las comunidades del Municipio. Esa situación provocó, se afirma en la sentencia impugnada, la exclusión en la asamblea electiva de las agencias municipales **de Santa María Yahuive y Santo Domingo Latani**¹⁸.

Como se advierte, la sentencia impugnada sólo realizó un estudio sobre los elementos de prueba, para verificar si se difundió de manera correcta la convocatoria. Ese análisis es sólo de legalidad, lo cual evidencia la ausencia de un examen de constitucionalidad.

Por otra parte, los argumentos de los recurrentes tampoco tienen relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

¹⁸ En la resolución controvertida se advierte ... *si bien del acta de asamblea electiva se advierte la participación de las comunidades de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi, San Juan del Río, San Juan Maninaltepec y Delegación Carmelita, y pese a que se hace constar la presencia del representante de la agencia de Santa María Yahuive, lo cierto es que no se encuentra estampada su firma, ni tampoco aparece correspondiente a la agencia de Santo Domingo Latani.*

SUP-REC-1190/2017

En efecto, del análisis integral de la demanda, se advierte que los actores centran sus argumentos en lo siguiente:

a) La Sala Xalapa inaplicó normas de derecho consuetudinario, lo cual generó un menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades.

b) La Sala Xalapa, al confirmar la nulidad de la asamblea electiva, vulneró los derechos de los ciudadanos integrantes de la comunidad y propició un retroceso hacia la democracia.

c) Hacen suyo el voto particular emitido por uno de los integrantes de la Sala Xalapa.

Al respecto, los recurrentes nunca señalan cuál fue la norma consuetudinaria inaplicada. En este contexto, es insuficiente alegar la supuesta inaplicación de una disposición del sistema normativo interno de la comunidad, porque para la procedencia de la reconsideración es indispensable, como se mencionó, un pronunciamiento implícito o explícito contenido en la sentencia impugnada.

Por tanto, cuando se alega, como en el caso acontece, una supuesta inaplicación de normas consuetudinarias, sin ser posible advertir esa declaración en la sentencia, existe una carga mínima de identificar cuál fue esa disposición, lo cual en modo alguno aconteció. Además, como se sostuvo, en realidad la Sala Xalapa sólo hizo un análisis de los medios de prueba del expediente de origen.

El resto de los argumentos, están relacionados con la supuesta afectación a los derechos de la comunidad, pero en modo alguno evidencian si la Sala Xalapa realizó un examen de constitucionalidad.

3. Conclusión.

En la sentencia impugnada nunca se realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, por el cual se amerite un pronunciamiento de fondo en la reconsideración.

Por tanto, la Sala Regional en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución, en tanto se limitó a analizar aspectos de **legalidad**, relacionadas con la debida **valoración de pruebas**.

Si bien los recurrentes aducen una supuesta inaplicación de normas de derecho consuetudinario, ello como ya se estableció en párrafos anteriores resulta **incorrecto**.

En efecto, del análisis del presente asunto, se tiene que:

- 1) Sólo se observan cuestiones de legalidad en torno a la valoración de pruebas;
- 2) Los argumentos de la demanda son genéricos, porque dejan de expresar razones para evidenciar la supuesta inaplicación de normas de derecho consuetudinario;
- 3) La Sala Xalapa jamás realizó un control constitucional o convencional, porque se limitó a examinar cuestiones de legalidad.

Si bien los recurrentes aducen la indebida inaplicación de normas de derecho consuetudinario, como ya se analizó, tal cuestión nunca aconteció.

Por último, los recurrentes hacen suyo el voto particular emitido en la sentencia impugnada. Sin embargo, el contenido de ese voto también versa sobre aspectos de legalidad

Por lo expuesto, es manifiesta la falta de actualización del supuesto procedencia para la reconsideración

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1190/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO